

DECRETO que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

MODIFICACION DE LA LEY MONETARIA DE 25 DE JULIO DE 1931

ARTICULO UNICO.—Se adicionan los artículos 2º y 5º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, reformada, en los siguientes términos:

Artículo 2º.—Las únicas monedas circulantes serán:

1).—Las monedas fraccionarias de latón con denominaciones de cinco centavos y veinte centavos, con las características que señalan, respectivamente, los Decretos de 28 de diciembre de 1942 y de 3 de agosto de 1943, modificados por el diverso Decreto fechado hoy.

Artículo 5º.—Las monedas de cinco pesos a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado a quinientos pesos en un mismo pago; las de un peso, cincuenta centavos y veinticinco centavos a que se refiere el inciso c) tendrán poder liberatorio limitado a cien pesos en un mismo pago; las de cupro níquel de cinco centavos y diez centavos a que se refiere el inciso d) tendrán poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago; las de latón de un centavo y dos centavos a que se refiere el inciso e) tendrán poder liberatorio limitado a un peso en un mismo pago; y las de latón de cinco centavos y de veinte centavos a que se refiere el inciso f) tendrán poder liberatorio limitado, respectivamente, a dos pesos y veinte pesos, en un mismo pago.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Desde la fecha en que entre en vigor el presente Decreto dejarán de acuñarse las siguientes monedas: las de plata de un peso establecidas por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; las de cupro níquel de cinco y diez centavos establecidas por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis y las de bronce con denominación de un centavo establecidas en la Ley Monetaria de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco, reformado por decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

ARTICULO 2º.—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

ARTICULO 3º.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Gustavo Durón González, D. V. P.—Fernando Morte-zuma, S. P.—J. Rodolfo Suárez Coello, D. S.—Ruffo Figueroa Figueroa, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

DECRETO que adiciona el artículo 41 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 41 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con una nueva fracción, en los siguientes términos:

Artículo 41.—La actividad de las instituciones de capitalización se someterá a las siguientes reglas:

XX.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá mediante disposiciones especiales modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de inversión de las instituciones de capitalización, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—La presente adición entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Esteban Uranga, D. P.—Fernando Morte-zuma, S. P.—Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S.—Eduardo Luque Loyola.—Rúbricas”.